

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE:

INTERRUPCIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO
EN LA SUBESTACIÓN SANTA ISABEL
AFECTANDO LOS MUNICIPIOS DE SANTA
ISABEL, COAMO Y AIBONITO

CASO NÚM.: NEPR-IN-2024-0002

ASUNTO: ORDEN URGENTE

ORDEN URGENTE

El 14 de junio de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Negociado de Energía), conforme a la Sección 6.3 de la Ley Núm. 57-2014 y la Sección XV del Reglamento 8543, emitió una *Resolución y Orden* iniciando una investigación sobre los eventos de interrupción del servicio eléctrico ocurridos el 2 de junio de 2024. Como parte de la investigación, el Negociado de Energía ordenó a LUMA a proporcionar un *Informe de Incidente* el cual, entre otros asuntos, incluyera una descripción de cualquier instalación permanente que necesitara ser reparada y/o reemplazada en la subestación de transmisión de Santa Isabel.

El 8 de julio de 2024, el Negociado de Energía, bajo la Sección 6.3 de la Ley 57-2014 y la Sección XV del Reglamento 8543, designó a este Oficial Examinador para liderar los asuntos procesales de esta investigación. Como parte de la autoridad delegada se me concedió la facultad de: (1) administrar juramentos y tomar declaraciones; (2) emitir órdenes y citaciones; (3) presidir audiencias; (4) solicitar, recibir y evaluar documentos; (5) solicitar, coordinar y participar en inspecciones visuales; (6) solicitar y coordinar reuniones y conferencias; y (7) aplicar cualquier mecanismo permitido bajo el Artículo XV del Reglamento 8543 para completar la investigación del Incidente.

De manera paralela a estos procedimientos investigativos, durante el día de hoy, mediante comunicado de prensa, LUMA ha notificado a los consumidores sobre el estado de la instalación del transformador en el municipio de Santa Isabel. Hemos tomado conocimiento oficial¹ del comunicado en el que se sostiene que LUMA ha implementado “un plan de contingencia en caso de que el transformador de reemplazo inicial fallara pruebas clave de seguridad y confiabilidad”. Añade que, “el personal especializado de subestaciones de la empresa le hizo pruebas al transformador de reemplazo antes y después de su transporte, siguiendo los procesos y protocolos estándar en la industria. Luego de energizar exitosamente el transformador, y durante las pruebas posteriores requeridas en el lugar antes de conectarlo a la red, el equipo falló por un problema interno”. Se señala además que LUMA continuará con su “plan de contingencia, que incluye la relocalización de un transformador alterno desde Maunabo” y que “el servicio de los clientes de la zona no se verá afectado durante las próximas cuatro a seis semanas mientras se instale y se le hagan pruebas de seguridad y confiabilidad.”

El Negociado de Energía, así como tampoco este Oficial Examinador, fueron notificados de este incidente como parte de esta investigación.

En vista de lo informado por LUMA a través de un comunicado de prensa, del cual tomamos conocimiento oficial, se le ordena a LUMA a que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta *Orden*, someta al Negociado de Energía lo siguiente:

1. El “plan de contingencia en caso de que el transformador de reemplazo inicial fallara pruebas clave de seguridad y confiabilidad”.

¹ ¹ Véase, secciones 3.1(a)(D) y 3.13(d) de Ley 38-2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA §§ 9641(a)(D) y 9653(d). Véase, además, *Agrón Pérez v. F.S.E.*, 142 DPR 573 (1999); *López v. Asociación de Taxis*, 142 DPR 109 (1996); *Guadalupe v. Saldaña*, 133 DPR 452 (1993).



2. La lista de los puestos del “personal especializado de subestaciones de la empresa”, que hizo las pruebas al transformador de reemplazo antes y después de su transporte.
3. Los “procesos y protocolos” utilizados por LUMA para realizar las “pruebas al transformador de reemplazo antes y después de su transporte.”
4. La prueba disponible que evidencie que el transformador fue energizado exitosamente en un principio.
5. El plan de contingencia para la relocalización de “un transformador alterno desde Maunabo.”
6. Indique los motivos por los cuales no se trasladó el transformador desde el municipio de Maunabo, en lugar del transformador desde el municipio de Caguas.
7. El plan a corto y largo plazo garantizar que los consumidores de los municipios de Santa Isabel, Coamo y Aibonito no se vean afectados como resultado del incidente.
8. Notifique el estado de la construcción de las líneas 100, 200 y 4,800, incluyendo las etapas de construcción y el itinerario de construcción y entrega de las mismas.
9. Describa detalladamente las pruebas realizadas, las causas y el resultado de las mismas.
10. Informar el estado del transformador trasladado al municipio de Santa Isabel, a saber, la viabilidad de su uso a corto y largo plazo y su vida útil.
11. ¿Si el transformador trasladado servirá en el futuro o no?
12. Identifique lo que falló en las pruebas realizadas al transformador trasladado y el alcance y consecuencias de las mismas para fines de la vida útil del transformador trasladado.
13. Indique el plan y las acciones que se tomarán en consideración para evitar una situación similar con el traslado del transformador desde el municipio de Maunabo.
14. Indique si el traslado del transformador del municipio de Maunabo al municipio de Santa Isabel representa una solución confiable y permanente para atender el problema de los abonados que se sirven de dicho transformador.
15. Notifique el costo del transformador trasladado al municipio de Santa Isabel, así como todos los costos relacionados a:
 - a. Transporte;
 - b. Instalación;
 - c. Otros costos asociados.
16. Notifique el costo del transformador existente en el municipio de Maunabo, así como todos los costos estimados relacionados a:
 - a. Transporte;
 - b. Instalación
 - c. Otros costos asociados.
17. Cualquier otra información que resulte pertinente a este incidente y que el Negociado de Energía

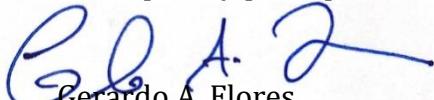
Finalmente, se le advierte a LUMA que la información solicitada no estará sujeta a las normas de confidencialidad dispuestas en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, 22 LPRA 1054n. Asimismo, se le apercibe de que el incumplimiento con esta *Orden Urgente* conllevará la



imposición de multas y sanciones administrativas de diez mil dólares (\$10,000) por día hasta su cumplimiento.

Hoy, 11 de julio de 2024, en San Juan, Puerto Rico.

Notifíquese y publíquese.

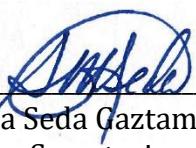


Gerardo A. Flores
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador, Lic. Gerardo A. Flores, hoy 11 de julio de 2024. Certifico además que el 11 de julio de 2024 una copia de esta Orden Urgente fue notificada por correo electrónico a Laura.rozas@us.dlapiper.com; Valeria.belvis@us.dlapiper.com; y he procedido con el archivo en autos de la Orden Urgente.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de julio de 2024.



Sonia Seda Gatztambide
Secretaria

